

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-532/2023.

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de Validez		09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El día dos de junio, fueron recibidos los escritos signados por **N1-ELIMINADO 1** representante del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, presentados ante la Oficialía de Partes de este organismo el día dos de junio del presente año, y registrados bajo los números de folio 04638 y 04640, mediante los cuales promueve queja en contra de **N2-ELIMINADO 1** otrora candidata a la gubernatura del estado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; **N3-ELIMINADO 1** entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Morena; **N4-ELIMINADO 1** quien fue candidata a la presidencia de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena; **N5-ELIMINADO 1** entonces candidato a la presidencia de Tototlán, Jalisco, por el partido político Morena y; **N6-ELIMINADO 1** otrora candidata a diputada local por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como a los institutos políticos **Morena** y **Partido Verde Ecologista de México**. Además, solicito la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente **PSE-QUEJA-532/2024**, y se ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

5. Acta circunstanciada. Con fecha cinco de junio, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-694/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso.

6. Se ordenan diligencia. El diez de julio, se ordenó verificar la existencia y contenido de hipervínculos.

7. Acta circunstanciada. Con fecha trece de julio, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-767/2024, mediante la cual se verificó la existencia de los vínculos de internet referidos en el acuerdo de mérito.

8. Admisión a trámite y emplazamiento. El veintidos de agosto, al no existir diligencias pendientes por realizar, analizadas que fueron las constancias que integran el expediente, se determinó admitir la denuncia interpuesta por el **Partido Político Movimiento Ciudadano** únicamente en contra del **Partido Verde Ecologista de México**; y **N7-ELIMINADO 1**

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 179/2024** notificado el veintidos de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-532/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, denuncia esencialmente supuestas conductas violatorias a las normas de propaganda político electoral, en periodo de veda, a través de diversos perfiles pertenecientes a los denunciados.

⁴ En lo siguiente, Código Electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“El retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en la red social “Facebook” y se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a los denunciados para que se abstenga de continuar difundiendo propaganda electoral en cada una de sus redes sociales. Pues se encuentra en juego la vulneración al principio de equidad, al encontrarse difundiendo propaganda en veda electoral, a unas horas de la jornada electoral”.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. Documental Pública. Consistente en el acta de oficialía de electoral que por su conducto solicito sea recabada del contenido de las publicaciones denunciadas que se encuentran que han sido descritas en el apartado de hechos y que se detallen en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7725084630904402>
- 2) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=892634136000375>
- 3) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512912894395556>
- 4) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=983495889711098>
- 5) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=974197664324946>
- 6) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=392341190471808>
- 7) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=420818387458903>
- 8) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1913598882429936>
- 9) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=997279095249396>
- 10) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2253830378300886>
- 11) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=952244376643784>
- 12) <https://www.facebook.com/ads/library/?id=763503342613494>

2. Documental Privada. Consistente en el ANEXO que se adjunta y que ha sido descrito en el presente escrito y que tienen relación con las conductas y los hechos denunciados en los cuales se evidencia el contenido difundido en periodo de veda de cada uno de los perfiles públicos de Facebook así

como la información de la Biblioteca de Anuncios respecto a la publicidad pagada y periodo de difusión.

3. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a mis intereses.*

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. *Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa.

Se establece que mediante acuerdo del Consejo General identificado con número IEPC-ACG-072/2024⁵, emitido por el Consejo General en la “Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente” de fecha treinta de marzo, se aprobó la procedencia de la candidatura de **N8-ELIMINADO 1** a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Asimismo, el nueve de junio pasado, este Instituto Electoral, declaró la validez de la elección a munícipes de Guadalajara, Jalisco tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-237/2024⁶.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en:

“El retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en la red social “Facebook” y se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a los denunciados para que se abstenga de continuar difundiendo propaganda electoral en cada una de sus redes sociales. Pues se encuentra en juego la

⁵ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/341iepc-acg-237-2024041-guadalajara.pdf>

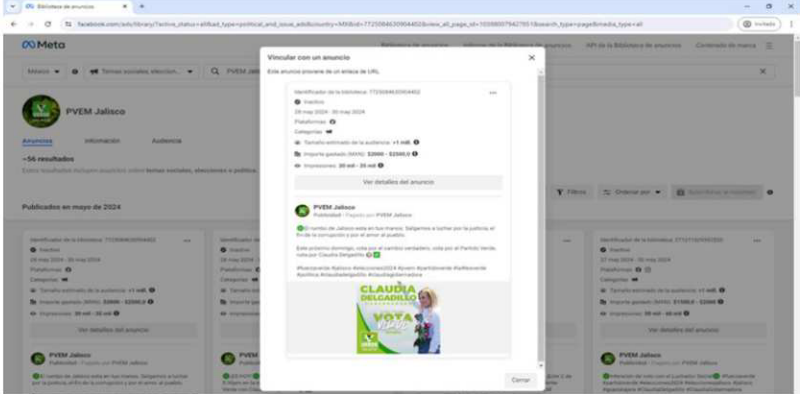
vulneración al principio de equidad, al encontrarse difundiendo propaganda en veda electoral, a unas horas de la jornada electoral”.

A efecto de sustentar los hechos narrados, el quejoso aportó los hipervínculos de las publicaciones correspondientes a la red social *Facebook*, mediante los cuales, a su decir, los denunciados realizaron actos mediante los cuales infringe la normatividad electoral vigente.

En el mismo sentido, el resultado de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido y existencia de los hipervínculos materia del presente Procedimiento Sancionador Especial, obran en las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC–OE/694/2024, de fecha cuatro de junio, e IEPC/OE/767/2024 del trece de julio, que al tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, poseen valor probatorio pleno.

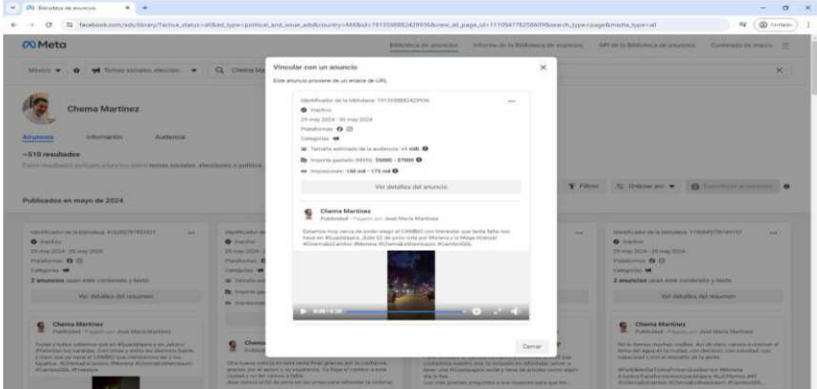
Por lo que ve al acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC–OE/694/2024, únicamente el hipervínculo número “1)” será materia de estudio en la presente resolución, toda vez que los hipervínculos identificados como “2), 3), 4), 5), 6) y 7)” pertenecen a páginas que no guardan relación con las páginas oficiales de los denunciados, dando el siguiente resultado:

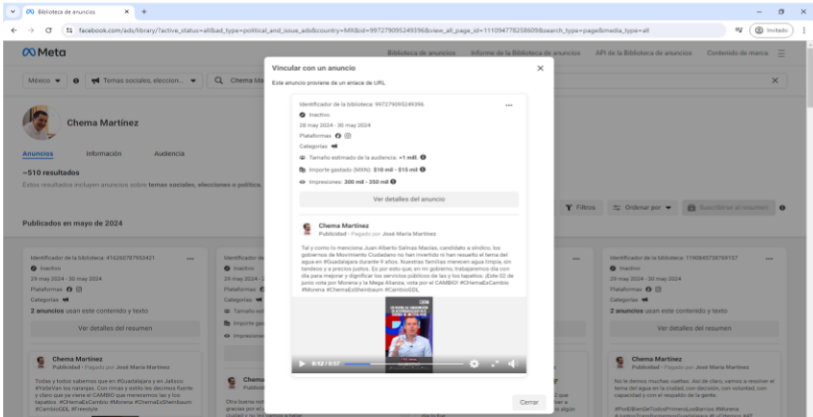
ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC–OE–694–2024	
ENLACE	PUBLICACIÓN
1) https://www.facebook.com/ads/library/?id=7725084630904402	Imagen 02. A continuación observo un anuncio con la siguiente información: “Vincular con un anuncio”, “Este anuncio proviene de un enlace de URL”, “Identificador de la biblioteca: 7725084630904402”, “Inactivo”, “28 may 2024 – 30 may 2024”, “Plataformas”, “Categorías”, “Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.”, “Importe gastado (MXN): \$2000 – \$2500,0”, “Impresiones: 30 mil – 35 mil”, debajo observo un botón que dice “Ver detalles del anuncio”, seguido del siguiente texto: “PVEM Jalisco”, “Publicidad · Pagado por PVEM Jalisco”, “● El rumbo de Jalisco esta en tus manos. Salgamos a luchar por la justicia, el fin de la corrupción y por el amor al pueblo.”, “Este próximo domingo, vota por el cambio verdadero, vota por el Partido Verde, vota por Claudia Delgadillo

	📱✅", "#fuerzaverde #jalisco #elecciones2024 #pvem #partidoverde #la4tesverde #politica N10-ELIMINADO 1 #claudiagobernadora". Después se muestra una imagen con un fondo blanco con una franja verde y el logo del partido político "Verde", y el siguiente texto: N9-ELIMINADO 1 GOBERNADORA, "2 DE JUNIO VOTA VERDE", "JALISCO", acompañado de la imagen de una mujer de tez clara, cabello teñido de rubio, quien viste blusa blanca y pantalón de mezclilla, además lleva un collar lo que parecen ser flores naturales. 
--	--

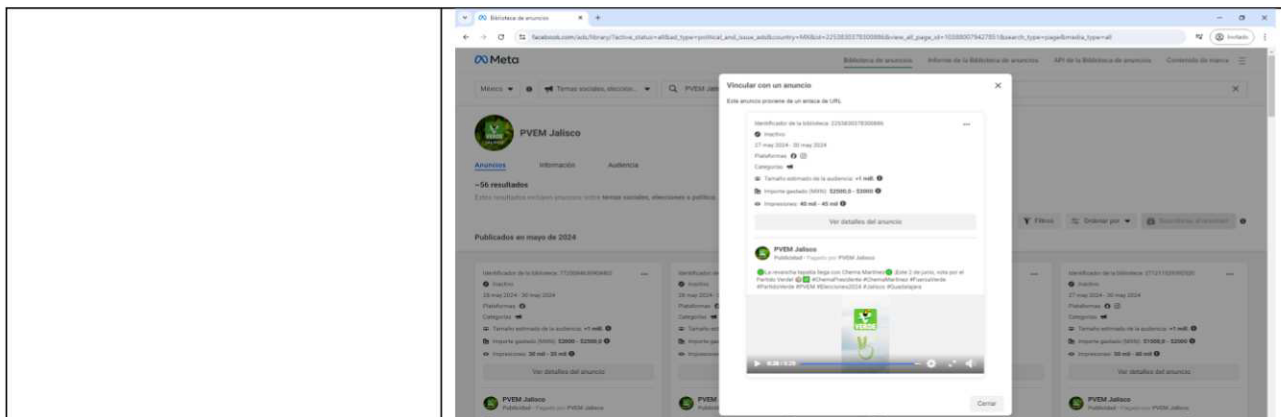
Ahora bien, en cuento al acta identificada como IEPC/OE/767/2024 del trece de julio solo serán materia de estudio los hipervínculos número 1), 2) y 3) de dicha acta, toda vez los demás hipervínculos pertenecen a usuarios terceros tal dando el siguiente resultado:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-767-2024	
ENLACE	PUBLICACIÓN
1) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1913598882429936	Imagen 02. A continuación, observo un recuadro con el siguiente texto: "Vincular a anuncio", "Este anuncio proviene de un enlace de URL", seguido de un anuncio con la siguiente información: "Identificador de la biblioteca: 1913598882429936", "Inactivo", "29 may 2024 – 30 may 2024", "Plataformas", "Categorías", "Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.", "Importe gastado (MXN): \$6000 – \$7000", "Impresiones: 150 mil – 175 mil". Seguido de un botón con la frase: "Ver detalles del anuncio", y debajo el siguiente texto: "Chema Martínez", "Publicidad. Pagado por N11-ELIMINADO 1 "Estamos muy cerca de poder elegir el CAMBIO con bienestar que

	<i>tanta falta nos hace en #Guadalajara. ¡Este 02 de junio vota por Morena y la Mega Alianza! #CHemaEsCambio #Morena</i> <i>N12-ELIMINADO</i> <i>#CambioGDL”, acompañado de un video que a continuación procedo a describir: Observo una secuencia de clips cortos en donde se muestran imágenes proyectadas sobre un edificio con la palabra “CHEMA” y la frase “VOTA CHEMA”, así como imágenes de un hombre de tez morena clara y cabello castaño quien viste camisa blanca, además de lonas que dicen la palabra “CHEMA” con la imagen del hombre antes descrito, esto sobre un contexto urbano.</i> <i>El audio del video se trata de una canción popular en redes sociales.</i> 
2) https://www.facebook.com/ads/library/?id=997279095249396	Imagen 04. A continuación, observo un recuadro con el siguiente texto: “Vincular a anuncio”, “Este anuncio proviene de un enlace de URL”, seguido de un anuncio con la siguiente información: “Identificador de la biblioteca: 997279095249396”, “Inactivo”, “28 may 2024 – 30 may 2024”, “Plataformas”, “Categorías”, “Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.”, “Importe gastado (MXN): \$10 mil – \$15 mil”, “Impresiones: 300 mil – 350 mil”. Seguido de un botón con la frase: “Ver detalles del anuncio”, y debajo el siguiente texto: “Chema Martínez”, “Publicidad. Pagado por José María Martínez”, “Tal y como lo menciona <i>N13-ELIMINADO 1</i> candidato a síndico, los gobiernos de Movimiento Ciudadano no han invertido ni han resuelto el tema del agua en #Guadalajara durante 9 años. Nuestras familias merecen agua limpia, sin tandeos y a precios justos. Es por esto que, en mi gobierno, trabajaremos día con día para mejorar y dignificar los servicios públicos de las y los tapatíos. ¡Este 02 de junio vota por Morena y la Mega Alianza, vota por el CAMBIO! #CHemaEsCambio #Morena

	N14-ELIMINADO #CambioGDL”, acompañado de un video que a continuación procedo a describir: Observo a un hombre de tez clara, cabello castaño, quien viste camisa blanca, el cual se encuentra hablando y en un momento del video sostiene una botella de plástico. Ahora procedo a transcribir el audio contenido en el video: Voz 1. “<i>Imagina que nosotros tenemos este vasito de agua. Este vasito de agua es lo que a ti te llega, más o menos dice aquí este cuate que tenemos más o menos, (no entendible) ciento diez litros lo que debemos de consumir, y actualmente son más de doscientos litros por persona. Lo que no te dice, es que en este vasito, con el agua que llega, que se responsabilizan las personas, es que está lleno de agujeritos, y está lleno de agujeritos porque tiene más de cuarenta años, y ellos son los responsables, que no han apostado por la infraestructura de la ciudad, y tenemos claro en este momento que no hay un diagnóstico real, el SIAPA no lo tiene, no hay un catastro de la infraestructura hidráulica, por eso te dicen que tienen entre cincuenta y ochenta años, porque no le han apostado a saber la dimensión del problema. Pregúntales cuanto han invertido en los últimos nueve años que tienen al frente del gobierno de Guadalajara, te va a sorprender, porque lo que sí es una realidad es que a ti te llega el agua sucia.</i>” 
3) https://www.facebook.com/ads/library/?id=253830378300886	Imagen 06. A continuación, observo un recuadro con el siguiente texto: “Vincular a anuncio”, “Este anuncio proviene de un enlace de URL”, seguido de un anuncio con la siguiente información: “Identificador de la biblioteca: 2253830378300886”, “Inactivo”, “27 may 2024 – 30 may 2024”, “Plataformas”, “Categorías”, “Tamaño

	estimado de la audiencia: >1 mill.", "Importe gastado (MXN): \$2500,0 – \$3000", "Impresiones: 40 mil – 45 mil", Seguido de un botón con la frase: "Ver detalles del anuncio", y debajo el siguiente texto: "PVEM Jalisco", "Publicidad. Pagado por PVEM Jalisco", después el siguiente texto: "🟢 La revancha tapatía llega con Chema Martínez 🟢 ¡Este 2 de junio, vota por el Partido Verde! 📱✅ #ChemaPresidente #ChemaMartinez #FuerzaVerde #PartidoVerde #PVEM #Elecciones2024 #Jalisco #Guadalajara", acompañado de un video, el cual procedo describir: observo a un hombre de tez morena clara, cabello castaño, quien viste camisa blanca, el cual se encuentra hablando. También puedo apreciar en pantalla la frase "Chema Martínez" en letras blancas y debajo el logo del partido político "Verde Ecologista de México". Después cambia la imagen y observo un fondo blanco con la palabra "Ayuntamiento" y nuevamente el logo del partido ya mencionado con texto que va apareciendo en pantalla, el cual no logro apreciar con claridad por el tamaño del formato del video. Después reaparece el hombre anteriormente descrito hablando y por último se muestra en la pantalla el logo del "Partido Verde" y debajo el dibujo de una mano con dos dedos levantados en color verde. Ahora procedo a transcribir el audio del video: Voz 1. "Soy N15-ELIMINADO este dos de junio nos llegó el tiempo de la revancha tapatía. Hoy te comparto como votar por el cambio." Voz 2. "Votar en la boleta por N18-ELIMINADO es muy sencillo, únicamente tienes que marcar con una cruz el recuadro donde aparece el logotipo del partido verde y el nombre N16-ELIMINADO N17-ELIMINADO 1" Voz 1. "Este dos de junio hagamos la revancha tapatía, sal y vota por el Partido Verde."
--	--



En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el instituto quejoso, se advierte que el mismo se duele y solicita el retiro de lo que a decir del promovente, constituye propaganda política en periodo de veda electoral, lo que a su consideración vulnera el principio de equidad del Proceso Electoral, por parte de los denunciados en la esfera política a la que fueron contendientes.

Entendiendo como periodo de “veda electoral” el conjunto de medidas que tienen el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad y comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Sancionador Especial SUP-REP-542/2015 y su acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

En el mismo sentido, el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

Así, el periodo de veda electoral, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral concurrente 2023-2024, se encontraba previsto del treinta de mayo al uno de junio de dos mil veinticuatro, siendo el dos de junio el día que se realizó la jornada electoral.

Sin embargo, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, resulta **improcedente** la medida cautelar solicitada por el denunciante. Ello, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local, además que, conforme al citado calendario electoral, se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de las elecciones respecto a la gubernatura del Estado de Jalisco, diputaciones locales y municipios de nuestra entidad federativa, tal y como se desprende de los acuerdos aprobados mediante la Sesión Especial Permanente del Consejo General de este Instituto, celebrada el día nueve de junio⁷.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el partido político quejoso.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

⁷ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-06-09>

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de dieciséis fojas fue aprobada en la trigésima **tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51586987
SELLO DIGITAL	66cf3b650fec6b8a207b5ebf
ESTAMPILLADO	2024-08-28T09:00:50.000-0600

FIRMANTE	CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTE1ODY5ODd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BN0JEOUQxMzc3MEIwQzE0MTE1NDdDNTk2MTMzRkYyMEM0ODQzMUE0NjBBRTg0MzFCREI5QzJFNTcyOUZDMEZGLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjA0NDI0LjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI4MTUwMDUwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7C5E4740CFFF44227D957E702543F52C



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51596460
SELLO DIGITAL	66cf5c8e0fec6b8a207b82d3
ESTAMPILLADO	2024-08-28T11:22:29.000-0600

FIRMANTE	MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTE1OTY0NjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05MDhEM0ZFQT11MTkyNDAXRUUVBQ0M5MTI5RDhBOTgxMDMyRjQ2MDZBQTY2NDM0QzNBnkVGN0E1NEUyMkM1QkM0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjEzODk3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI4MTcyMjI5Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/AD9F6C45BF4781EEC4CC5B107E5B819A



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51597993
SELLO DIGITAL	66cf61ca0fec6b8a207b8888
ESTAMPILLADO	2024-08-28T11:44:17.000-0600

FIRMANTE	BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTE1OTc5OTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xNTBDRTMyQkI0MDg4MDczN0ZDNEU0NENDMzk0NkVFOTc5NDRBMURBN0JGMUUXNjFDQTZBQjcxNTc1MkY2MERDLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjE1NDMwLjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI4MTc0NDE3Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B13A271816DB033DDF421CC705C44835



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51618497
SELLO DIGITAL	66cf9d830fec6b8a207bd47a
ESTAMPILLADO	2024-08-28T15:59:38.000-0600

FIRMANTE	MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTE2MTg0OTd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FNDBDNzA3MENEMURDMEMyRUFFQTVFNzZGMzYwNUY3QTY3MkExMEI5QzdFRTlyNzkzNzA0NDJGNzFzFDTixN0Q1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjM1OTM0LjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI4MTUwMDUwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/41130454E381F03C1923258C69E8CC8A

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."